INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2021

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Regiamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que la suspensión:

- 1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Emana respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 16**. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 17**. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18**. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorque deberá señalar con

- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- 5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- 6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juició principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden juridico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad/en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privandola de eficacia."6

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Tesis L/2005**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente.

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materià del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e integramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, impugnó lo que sigue:

"La invalidez de la inconstitucional resolución de 03 de mayo de 2021 dictada en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020 tomada por los integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobada por el Pleno de dicha Cámara en la sesión ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2021, determinación por medio de la cual se arrebatan las facultades del Poder Legislativo del Estado de Morelos e invade su esfera competencial, prevista en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Federal, determinación que sostiene que el Fiscal General del Estado de Morelos no se encuentra investido de fuero constitucional, pese a ser el miembro titular de un organismo al que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos le otorga autonomía en cumplimiento a lo señalado por la tracción IX del artículo 116 de la Constitución Federal.".

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza se solicitó para el efecto siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

#### "IX. CAPÍTULO SUSPENSIÓN:

Con fundamento en los artículos 14,15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Materia, solicito se decrete la suspensión, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, es decir, que no se ejecute o materialice la determinación de 03 de mayo de 2021 que dicho sea de paso no se trata de una decisión libre y soberana del Congreso Federal, sino de un intento de interpretación auténtica de la constitución que trasgrede el ámbito competencial que por orden constitucional se encuentra encomendado al Poder Legislativo del Estado de Morelos y sus facultades, implícitas y explícitas.

Además, se solicita respetuosamente que se decrete la suspensión, para los efectos y consecuencias derivados del acto reclamado; es decir, que en primer lugar, la autoridad demandada se abstenga de notificar la ilegal resolución a la Fiscalía General de la República (FGR) y que, a su vez, dicha autoridad ministerial federal se abstenga de proceder en contra del titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos con base en la resolución inconstitucional que por este medio se combate.

Dicha solicitud se estima procedente, tomando en consideración que se impugna un acto, por lo que el otorgamiento de la suspensión en la controversia constitucional, respecto de estos, es procedente.

De igual manera se estima procedente en razón de que con su otorgamiento no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni tampoco puede afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener mi representado Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Por otra parte, es procedente otorgar la medida suspensional en razón de lo que lo que se combate no es una norma general.

Asimismo, la petición se realiza tomando en cuenta que de no otorgarse la medida cautelar solicitada la presente controversia constitucional podría quedar sin materia, por lo que se solicita asu (sie) Señoría, tomar en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de no concederse la suspensiónde (sic) mérito.

De igual manera, a efecto de concederse la medida provisional solicitada, debe tomarse en cuenta que la finalidad de esta es preservar la materia del juicio y evitar también que pudieran causarse daños o perjuicios irreparables tanto a las partes en el presente medio de control de constitucionalidad, así como a la sociedad.

*(…)* 

Derivado de lo anterior, se reitera que este Poder Legislativo actor solicita que dicha medida cautelar para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se ejecuten los efectos y consecuencias de la determinación del 03 de mayo de 2021 dictada por la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020, y aprobada por el pleno de dicha cámara el 14 de septiembre de 2021.

Lo anterior por considerar que en la especie se han transgredido los principios y preceptos constitucionales que rigen el pacto federal y con ello la autonomía y la seberanía del Estado de Morelos, a través de su Congreso Estatal.".

[Lo resaltado es propio]

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente para los efectos siguientes:

a) Para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes de la determinación de tres de mayo del año dos mil veintiuno en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020 aprobada por el pleno de la Cámara de

Diputados del Congreso de la Unión, en sesión de fecha catorce de septiembre del año en curso, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince del mismo mes y año.

b) Para los efectos y consecuencias derivados de dicho acto reclamado, es decir, que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se abstenga de notificar la resolución de marras a la Fiscalía General de la República y, que ésta a su vez se abstenga de proceder en contra del titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

A efecto de analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, es menester considerar los antecedentes procesales más relevantes y la litis planteada por el actor.

En la presente controversia se impugna la resolución de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que desechó la solicitud de declaratoria de procedencia, formulada por el Fiscal General de la República para proceder por delitos federales en contra del Fiscal General del Estado de Morelos.

De las manifestaciones vertidas en la demanda y de las constancias anexas se advierte que los delitos por los que la Fiscalía General de la República solicitó la declaratoria de procedencia, son los de "ejercicio ilícito del servicio público" previsto en el artículo 214, fracción I, del Código Penal Federal, y "contra el Sistema Nacional de Seguridad Pública" previsto en el artículo 139, fracción IV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP), presuntamente, por haber sido nombrado Fiscal General local sin estar activo en el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) y porque, a su vez, nombró fiscales especializados sin estar certificados por el SNSP.

La Cámara de Diputados federal, en la resolución impugnada, resolvió desechar por improcedente la solicitud de declaratoria de procedencia al considerar que el Fiscal General local no se ubica en los supuestos del 111, párrafo quinto<sup>8</sup>, constitucional.

En este sentido, la pretensión del poder actor en la presente controversia constitucional es que se declare la invalidez de la resolución de tres de mayo de

[...]

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo. 111.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

dos mil veintiuno, dictada en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020, emitida por la Sección Instructora de la Cámara de Diputados y, en consecuencia, que se concluya que el Fiscal General de Morelos se ubica dentro de los cargos previstos en el párrafo quinto, del artículo 111 constitucional y, por tanto, que compete a la legislatura local determinar, en definitiva, si remueve o no la inmunidad procesal a ese funcionario.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, procede negar la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por el accionante.

Lo anterior, tomando en consideración que, los temas que se ventilan en el presente medio de control constitucional se relacionan con instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, como son, por una parte, la declaratoria de procedencia contra funcionarios locales y, por la otra, la investigación y persecución de los delitos previstos en el artículo 135 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.<sup>9</sup>

Instituciones que derivan de principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto.

En consecuencia, al estar en juego instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, se actualiza una de las prohibiciones establecidas en el artículo 15<sup>10</sup> de citada la ley reglamentaria para conceder la suspensión en las controversias constitucionales.

Se insiste, la concesión de la suspensión podría poner en riesgo instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano como lo son la declaratoria de procedencia contra servidores públicos de las entidades federativas y, en su caso, la investigación y persecución de delitos.

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el fin de las instituciones encargadas del

Artículo 135. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales, locales y municipales por el manejo o aplicación ilícita de los recursos previstos en los fondos a que se refiere el artículo 142 de la presente Ley, serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

Serán consideradas violaciones graves a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, las acciones u omisiones previstas en el artículo 139, que se realicen en forma reiterada o sistemática.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

orden jurídico es construir la estructura política del Estado Mexicano, con la obligación de proteger y hacer efectivas las disposiciones que emanan de la Constitución Federal, buscando en todo momento la estabilidad del régimen jurídico nacional, contribuyendo así, en su conjunto, a preservar la vida política,

social y económica de la nación; privilegiando en todo momento el interes nacional, con base en una organización previamente establecida que, en apego al marco normativo, pretende lograr el bien común y la permanencia del orden público.

Lo anterior se corrobora con los critérios jurisprudenciales siguientes:

"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SÚ-QTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrà concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudirse a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra 'instituciones' significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término 'fundamentales' constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías indíviduales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado."11

"SUSPENSION EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE NEGARSE CUANDO SE AFECTA LA FACULTAD DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE PERSEGUIR LOS DELITOS Y VIGILAR QUE LOS PROCESOS PENALES SE SIGAN CON TODA RÉGULARIDAD, PORQUE SE AFECTARIA GRAVEMENTE A LA SOCIEDAD. El artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la suspensión no podrà concederse, entre otros casos, cuando se pueda afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudíera obtener el solicitante, y esto ocurre cuando de concederse la suspensión se afecte la función que los artículos 21 y 102 de la Carta Magna, le atribuyen al Ministerio Público de la Federación, consistente en la persecución de los delitos y la vigilancia para que los procesos penales se sigan con toda regularidad, función propia y privativa, en cualquiera de sus fases de investigación, persecución o acusación, por lo que conceder la suspensión en contra de actos como la continuación y trámite de las averiguaciones previas, lesionaría la seguridad social de perseguir los delitos, afectando el interés público de la colectividad que le ha encomendado de manera exclusiva esa función impersonal de investigar y comprobar la verdad de las conductas delictivas, lo que afecta gravemente a la

7

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Tesis **P./J. 21/2002**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de dos mil dos, página 950, número de registro 187055.

sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."12

[Lo resaltado es propio]

Como se adelantó, en el caso, de concederse la suspensión solicitada, y en el caso particular podrían vulnerarse instituciones fundamentales del Estado, por ello, se insiste, procede negar la medida cautelar solicitada, esto, al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, que disponen que la suspensión no podrá concederse en los casos en que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; y en aquellos casos en que se pongan en peligro instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

#### ACUÉ/RDA

**ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada** por el Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, por las razones vertidas en el cuerpo del presente acuerdo.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo<sup>14</sup> y artículo 9<sup>15</sup> del Acuerdo General 8/2020<sup>16</sup>.

Notifíquese. Por lista, por oficio, al tercero interesado en su residencia oficial, así como mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario

13 **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Tesis **P.LXXXVIII/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cirico, página 164, número de registro 200315.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> **SEGUNDO**. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

15 Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL

<sup>16</sup> De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio 7977/2021, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>17</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>18</sup>, y 5<sup>19</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>20</sup> y 299<sup>21</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>18</sup> Artículo 4 de la Ley Reglamentária de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente necha.

se tendrá por legalmente hécha.

20 **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

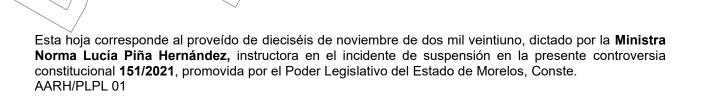
Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

del despacho número 1060/2021, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la razón actuarial correspondiente.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 94085

#### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del	OK	Visconto		
	CURP	PIHN600729MDFXRR04	certificado	UK	Vigente		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/11/2021T21:03:06Z / 18/11/2021T15:03:06-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION	'				
	Cadena de firma			$\overline{}$			
	85 d4 3c ce 3e 81 97 d2 78 91 2e f5 95 58 72 53 2a 98 82 1c c3 25 25 91 46 21 37 ed b9 c3 47 b2 36 39 b4 65 7d b8 e1 tb 5f 72 ff e2 1f 82						
	f1 33 49 05 f6 ff a8 7c c2 28 45 d2 bc 11 57 7c	l 05 0a c5 a8 55 47 99 f1 ec b8 1d 48 33 46 a1 5f/0e 92 2c 6	68 d7 20 d8 f9	51 c	→ff d9 4f b0 31		
	48 b8 4a 55 e8 64 cd aa 89 67 c9 88 b6 95 04 82 4b 88 78 eb e2 c1 ca d9 b9 6b 17 d9 04 30 cd 02 f7 cf 8d dc a4/1c 6a b0 87 79 a0 5b a1						
	7f 90 74 58 43 d1 b0 b5 52 82 06 6d b5 45 a8 50 1d e8 0a 5b 61 f0 5c b2 5 <del>8 40 f4 fd</del> 9e bca9 c7 ce 8d dd 15 d7 b5 6e 6c c9 0a c7 0a 4d						
	4a 9c d7 f4 b6 f6 da 72 13 7f 6c da 91 43 59 3d 96 a9 31 2d c2 12 58 2c 85 67 63 87 e9 cb 53 13 fe 14 47 13 f8 df 9d 55 7b 3e 91 38 b5 50						
	3d 46 b6 c9 8e e8 2f 80 6e 8d 4a 19 fa 02 ad f2 68 ba 82 01 39 d1 e1 8d 89 3a 9e						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/11/2021T21:03:06Z / 18/11/2021T15:03:06-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d4					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/11/2021T21:03:06Z/-18/11/2021T15:03:06-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4247394					
	Datos estampillados	78F90B799A6F1132BECF443B0C69959063624BB719A38	8AC4240E487	75DA7	DB112		

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	CORC710405MDFRDR08			3		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/11/2021T02:27:33Z / 17/11/20 <del>2</del> 1T20:27:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
		2 56 21 1f ce d3 2e ae 97 13 7b 48 b1 3b aa 5a 20 ad cc 8					
		c 1f 0a b7 7e 1e a2 2a 56 f3 5e 76 ec 81 e5 13 51 a8 50 0					
		4 71 b4 fd 3e cd 77 bb a8 d3 2e 48 25 44 99 3b a0 ec 34 9					
	30 d0 09 fa 8a eb bc 5e 10 75 f9 fc 55 a9 11 d	c8 e6 9d db 5d e0/c4 c7 73 7c 69 8c f5 cf 48 3a b1 b2 b8 9	91 9f ee cf b4 64	1 28 3	4 cc d7 f6 57		
	81 ec 11 9d 7b 0c ca b1 65 aa 32 36 2a b0 05	5 00 05 de 6b 9f 53 dd 26 e9 01 64 69 56 64 fb 44 b5 27 8	f 18 4b b7 d4 a2	2 fa ae	34 fc 46 47 8		
	d5 0d bd 5a 00 11 44 44 32 82 7b 74 d4 7a d6 0a 89 f2 9a e0 b1 bd 44 c2 73 47 8e 0c						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/11/2021T02×27×33Z / 17/11/2021T20:27:33-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OC\$P	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/11/2021/T02:27:33Z / 17/11/2021T20:27:33-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	n				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4244569					
	Datos estampillados	22ED6290B82B2B03B5A1FB8EC2CB5DA83BBA59669	0D1BE3ECDC3	309272	238272C7		